



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00246-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>Demandante</b>	LUDIS ZUÑIGA CERVANTES Y OTROS.
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SABANALARGA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se observa que mediante auto del día 2 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se ordenó tener por no contestada la demanda respecto del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Por otro lado, se observa que mediante correo del **4 de agosto de 2023**, recibido a través del buzón electrónico del Despacho, la parte demandante, allegó escrito sustentando solicitud de nulidad de lo actuado, a partir del auto que tiene por no contestada la demanda respecto al Departamento del Atlántico, (Ver documento 37 expediente digitalizado), por lo que sería del caso, proceder entrar a resolver lo pertinente, sino fuera porque al revisar el correo electrónico remitido, se constata por parte del Juzgado que la actuación presentada por la demandada Departamento del Atlántico., fue únicamente remitida a esta agencia judicial, omitiéndose el deber de enviarlo a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación.

Al respecto, se advierte, que la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, consagra en el artículo 3:

**“ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>1</sup> Ver documento 05 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*  
*(Subrayas del Despacho).*

De tal suerte, que con fundamento en la norma en cita, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, enviada el 4 de agosto de 2023, como quiera que el memorial presentado no fue puesto en conocimiento de los demás sujetos procesales, teniendo el deber legal de hacerlo, en virtud de la colaboración solidaria para el buen funcionamiento del servicio público de administración de justicia.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte actora., a fin que envíe un ejemplar de la solicitud de nulidad presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

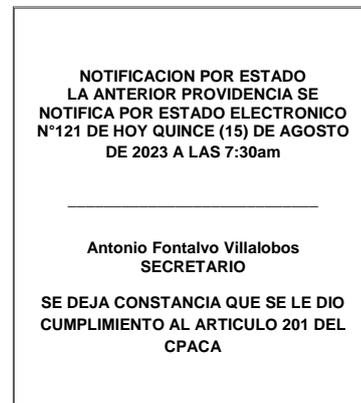
### RESUELVE:

1. Requírase a la parte demandada Departamento del Atlántico, a fin que envíe un ejemplar del memorial de solicitud de nulidad presentado el 4 de agosto de 2023, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Verificado lo anterior, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982678bdfaf8761fd65f64a74aa0920ba2d0dd97fc3be382c1e6a4ee50ed758**

Documento generado en 14/08/2023 02:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00156-00
<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
<b>Demandante</b>	GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y FIDUPREVISORA S.A.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial N° E-2023-183128 de 13 de marzo de 2023, celebrada el 30 de mayo de 2023 entre GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRES y NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, ante la Procuraduría ciento noventa y siete (197) Judicial I para asuntos administrativos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**PETITUM:**

Solicitó la parte convocante lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como Oficio 0031 del 10 de enero del 2023 notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.*

*SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.*

*TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.*

*CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018. (Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES (2).pdf, folios 2 y 3).*

### **HECHOS:**

El convocante los expone de la siguiente manera:

*“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.*

*SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.*

*TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mi representado(a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, le solicité al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 12 de septiembre de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.*

*CUARTO: Mediante Resolución N° 999 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2019 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.*

*QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – Fiduprevisora S.A. canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció: (...)*

*SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mi representado solicitó la cesantía el día 12 de septiembre de 2019, siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 3 de octubre de 2019, el cual fue expedido el día 23 de septiembre de 2019, el cual fue notificado el día 26 de septiembre de 2019 excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN- FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., el día 3 de diciembre de 2019 pero se realizó el día 11 de diciembre de 2019 por lo que transcurrieron más de 8 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días ,lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago , no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido y en aplicación de las reglas contenidas en la Sentencia de unificación SUJ-012 de 2018, de la Sección Segunda del Consejo de Estado.*

*OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO - LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, el día 29 de septiembre de 2022, de la cual se expide el Acto administrativo expreso identificado como Oficio 0031 del 10 de enero del 2023 notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, situación que conlleva a solicitar conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos competente, antes de acudir, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a solicitar que se declare la Nulidad del Acto administrativo que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante, de conformidad con el procedimiento administrativo a tratar de llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.” (Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES (2).pdf, folios 1 y 2).*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La señora Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, así mismo se señaló el día 30 de mayo de 2023 a las 10:30 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación<sup>1</sup>.

Luego aparece en el expediente judicial electrónico, acta de conciliación de fecha 30 de mayo de 2023 a las 10:30 a.m., la cual se realizó a través de la plataforma Microsoft Teams, y en ella, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza<sup>2</sup>:

“Comparece a la diligencia la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, identificada con C.C. No. 1.094.936.055 y T.P. No. 345.207 del C. S. de la J, en representación de la parte convocante, en virtud de poder de sustitución otorgado por el doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237, y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J, quien viene reconocido como apoderado de la parte convocante a través de auto de fecha 12 abril de 2023. (...) Asiste el doctor ALEXANDER MANUEL GARCÍA VERGARA, identificado con C.C. No. 1.066.510.680 y T.P. No. 213.865 del C. S de la J, en representación de la convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO. (...) En virtud de lo anterior, se les reconoce personería a los referidos profesionales del derecho en los términos y para los efectos indicados en los poderes, que fueron otorgados conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. También asiste en representación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el Dr. YAIR ALFONSO MOZO PACHECO, identificado con C.C. No. 1.079.913.966 y T.P. No. 230.717 del C. S. de la J, de acuerdo con poder de sustitución conferido por la Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, identificada con C.C. No. 1.033.681.538 y T.P. 242.952 del C. S. de la J, quien a su vez actúa conforme a poder que le fue otorgado por la Dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS, identificada con C.C. No. 1.013.603.289 y T. P. No. 236.553 del C. S. J, actuando a la vez de acuerdo con poder que le confirió la doctora MERY JOHANA FORERO TORRES, en su calidad de apoderada general para la defensa de asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad, según Escritura Pública 0063 de 19 de enero de 2023. Por lo tanto se reconoce al referido profesional del derecho como apoderado sustituto de la convocada FIDUPREVISORA S.A. Finalmente, concurre en nombre de la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, la doctora LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C. S. de la J, en virtud de poder de sustitución otorgado por la doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general

<sup>1</sup> Ver documento 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver documento digital No. 4, archivo ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-183128.pdf, folios 1 y 2  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conferido por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes. Por tanto, se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J y como sustituta a la Dra. LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ, identificada con C.C. No. 1.094.968.059 y T.P. No. 342.530 del C. S. de la J. El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 20 de abril de 2023 informó a la Contraloría General de la República y a la ANDJE, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: *De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO sobre lo siguiente: PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como Oficio 0031 del 10 de enero del 2023 notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 expedida por LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019. SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019. TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante. CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018”. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El Comité de Conciliación en sesión celebrada el 10 de mayo del año en curso, estudió la solicitud que nos ocupa y resolvió no conciliar con base en las siguientes razones: no proponer fórmula de conciliación, en estricta observancia a la trazabilidad de las actuaciones administrativas, suministrada por la Secretaría de Educación departamental, que permite concluir el cumplimiento de los plazos y términos legales dispuestos en la ley 1071 de 2006, para lo cual debe observarse la cronología de la actuación administrativa de manera integral. Teniendo en cuenta que el trámite de reconocimiento y pago de la prestación económica hoy objeto de estudio en sede de conciliación prejudicial se surtió así: 12 de septiembre de 2019: solicitud de reconocimiento y pago de la prestación económica; 23 de septiembre de 2019: expedición del acto administrativo encargado de reconocer y ordenar el pago de las cesantías de la docente hoy convocante; 26 de septiembre de 2019: Notificación del acto administrativo encargado de reconocer y ordenar el pago de las cesantías de la docente hoy convocante.; 30 de septiembre: recibo del trámite por parte de Fiduprevisora, oficio 979-2019 de fecha 26 de septiembre de 2019; 6 de diciembre de 2019: disposición de los recursos por parte de Fiduprevisora, contando a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Es decir que no se excedieron los términos leales y por lo tanto no hay lugar a sanción moratoria”. Inmediatamente se le concede la palabra al apoderado de la convocada FIDUPREVISORA S.A: “De acuerdo con el correo remitido ayer desde la Fiduprevisora a este Despacho, se informa que la presente solicitud de conciliación no ha sido sometida al Comité de Conciliación, por lo que ponen a consideración del Despacho la posibilidad de fijar una nueva fecha”. Seguidamente hace uso de la palabra la apoderada de la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG: “La decisión de mi representada en esta audiencia de conciliación es conciliar, se concilian 7 días de mora y el valor total de la mora por \$ 609.917, con propuesta de acuerdo por el 100%, el tiempo de pago será de 1 mes después de la aprobación judicial de la conciliación, No se reconoce valor alguno por indexación. El análisis del comité para propuesta fue: Fecha





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2019, fecha de pago: 11 de diciembre de 2019, No. de días de mora: 7. Asignación básica aplicable: \$ 2.613.947. Valor de la mora: \$ 609. 917. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 609.917 (100%)”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada sustituta de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas: “Una vez revisada la oferta, puesto que la fecha de la solicitud, la fecha de pago, los días de mora, el salario y la asignación básica corresponden a lo solicitado, sí aceptamos la propuesta”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra la señora Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que, “(...) Ahora bien, en cuanto al acuerdo alcanzado se considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>1</sup> (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), en esta caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo que se demandaría en caso de fracasar la conciliación, Oficio 0031 del 10 de enero del 2023, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria, fue notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 y la solicitud de conciliación se radicó el 13 de marzo de 2023, estando dentro del término descrito por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se refiere a una sanción pecuniaria contenida en la Ley 244 de 1995, sustituida por la Ley 1071 de 2006. iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. (...) En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatorio total del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia, se deja constancia de que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra a disposición de los apoderados. El acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 12:00 m.”*

La Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 5 de junio de 2023, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación extrajudicial N° E-2023-183128 de 13 de marzo de 2023, celebrada el 30 de mayo de 2023<sup>3</sup> y por la formalidad del reparto le correspondió a este Juzgado el 5 de junio de 2023<sup>4</sup>.

Mediante auto del 16 de junio de 2023<sup>5</sup>, notificado el 20 de junio de 2023<sup>6</sup>, se ordenó oficiar a la Contraloría General de la República, informándole que el acuerdo conciliatorio arriba listado correspondió a este Despacho, a fin de que rindiera concepto sobre el mismo en los términos del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022. En el mismo proveído, se dispuso requerir a la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos, para que aportara la constancia de envío a la Contraloría General de la República, del acuerdo conciliatorio celebrado; esto se hizo mediante Oficios No. 0057<sup>7</sup> y Oficio No. 0058 del 20 de junio de 2023<sup>8</sup>.

En memorial recibido el 20 de junio de 2023<sup>9</sup>, la Procuraduría 197 Judicial I para asuntos administrativos aportó constancia de envío del acuerdo conciliatorio del 30 de mayo de 2023<sup>10</sup> a la Contraloría General de la República, donde consta que la remisión se efectuó el 2 de junio de 2023.

### III. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República no emitió concepto en el presente proceso.

Habiendo fenecido el término para que la Contraloría General de la República rindiera concepto sobre el presente acuerdo conciliatorio extrajudicial, y de conformidad con el

<sup>3</sup> Ver documento No. 4, archivo ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-183128.pdf. expediente digital.

<sup>4</sup> Ver documento No 5 expediente digital.

<sup>5</sup> Ver documento No 6 expediente digital.

<sup>6</sup> Ver documento No 7 expediente digital.

<sup>7</sup> Ver documento No 8 expediente digital.

<sup>8</sup> Ver documento No 9 expediente digital.

<sup>9</sup> Ver documento No 10 expediente digital.

<sup>10</sup> Ver folio 2 documento No. 10 expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

inciso 1° y 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022<sup>11</sup>, pasará el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo del 30 de mayo de 2023<sup>12</sup>.

### IV. ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud:

- Poder constituido en legal forma para actuar por la parte demandante.<sup>13</sup>
- Escrito en ejercicio del derecho petición radicado ante la entidad convocada el 29 de septiembre de 2022 mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías.<sup>14</sup>
- Resolución N°0999 del 23 de septiembre de 2019 suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Atlántico mediante “Por la cual se reconocen y liquidan cesantías parciales a un docente nacional – Situado Fiscal, con destino a reparación y ampliación de vivienda”, hoy convocante, por valor de \$10.587.309, y en la que consta que la solicitud del reconocimiento y pago de la cesantía parcial se hizo el 12 de septiembre de 2019 con radicado No. 2019-CES-799016 el cual fue notificado el 26 de septiembre de 2019 momento en el cual la convocante renunció a los términos de ejecutoria del acto.<sup>15</sup>
- Certificado de Extracto de Intereses a las Cesantías proferido por Fiduprevisora - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 7 de septiembre de 2022 donde consta que el pago de la cesantía reconocida a la convocante mediante Resolución No.0999 por valor de \$10.587.309 se hizo del 11 de diciembre 2019.<sup>16</sup>
- Oficio 0031 del 10 de enero del 2023 notificado por correo electrónico el día 11 de enero del 2023 mediante el cual la Secretaría de Educación del Atlántico niega el reconocimiento de la sanción moratoria solicitado.<sup>17</sup>

Por la parte convocada fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de mayo de 2023, a través del cual hace constar la posición del Ministerio de conciliar en la audiencia promovida GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES con CC 32796163 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío

<sup>11</sup> Ley 2220 de 2022. Artículo 113. Aprobación judicial: “(...) El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales. El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite. La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario (...)”

<sup>12</sup> Ver documento No. 4, archivo ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-183128.pdf. expediente digital.

<sup>13</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 8,9.

<sup>14</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 10-13.

<sup>15</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 14-17.

<sup>16</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 18-21.

<sup>17</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 23-27.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 0999 de 23 de septiembre de 2019.<sup>18</sup>

- Poder conferido a la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ, en virtud de poder de sustitución otorgado por la abogada principal CATALINA CELEMIN CARDOSO, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general conferido por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023, en nombre y representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG.<sup>19</sup>

### V. CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

La Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 24 de noviembre de 2022, radicado 25000-23-41-000-2014-00662-01, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdéz, reiteró los presupuestos procesales que debe verificar el Juez Contencioso Administrativo para el estudio de los acuerdos conciliatorios, al respecto expuso:

*“La Sección Primera del Consejo de Estado ha fijado algunos presupuestos procesales necesarios para el estudio de los acuerdos conciliatorios sometidos a conocimiento del juez contencioso administrativo, los cuales se destacan a continuación:*

*[...] 1. Según el Artículo 61 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998, **el primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad de la acción** respectiva, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso. (...) 2. De otro lado, conforme al Artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, **el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de naturaleza económica.** (...) 3.- **Que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.** (...) 4.- Según el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 –adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario **efectuar un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público [...]***

*21. En ese orden de ideas, la Sala destaca que los requisitos generales para que el juez de lo contencioso administrativo apruebe una conciliación, son los siguientes: (i) el medio de control que dio inicio al proceso contencioso administrativo no debe haber caducado; (ii) el objeto del*

<sup>18</sup> Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; ConciliacionPrejudicial\_113597.pdf

<sup>19</sup> Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y ESCRITURA.pdf y archivo; PODERES ZONA 2 (1)-31-32.pdf.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*acuerdo debe versar sobre pretensiones de naturaleza económica; (iii) las partes que suscriben el acuerdo deben estar debidamente representadas y habilitadas para conciliar; (iv) las sumas de dinero a reconocerse deben estar debidamente acreditadas en el plenario, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley, y (v) el acuerdo conciliatorio no puede resultar lesivo para el patrimonio público ni para ninguna de las partes.*<sup>20</sup>

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio de naturaleza prejudicial, pero antes es menester indicar que, la partes que acordaron conciliar son la convocante y la Nación-Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, por lo tanto, solo respecto a estas se realizará dicho estudio, con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, en virtud de poder de sustitución otorgado por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, acudió a la conciliación prejudicial en nombre de la señora GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por la convocante<sup>21</sup>.

Ahora bien, por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, acudió a la conciliación extrajudicial la abogada LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ, en virtud de poder de sustitución otorgado por la abogada principal CATALINA CELEMIN CARDOSO, quien a su vez actúa de acuerdo con poder general conferido por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 0129 del 19 de enero de 2023. con facultades expresas para conciliar, aportando poder otorgado por el convocado<sup>22</sup>.

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 89 de la Ley

<sup>20</sup> En los mismos términos ver: 1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 9 de junio de 2022. Expediente 11001-03-24-000-2005-00264-01 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 2. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 10 de marzo de 2017. Expediente 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 3. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala de Conjueces. Auto de 7 de diciembre de 2021. Expediente 66001-23-33-000-2017-00225-02(0220-20). C.P. Dufay Carvajal Castañeda, entre otras

<sup>21</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 8-9.

<sup>22</sup> Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION Y ESCRITURA.pdf y archivo; PODERES ZONA 2 (1)-31-32.pdf.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2220 de 2022), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en el reconocimiento de la sanción moratoria surgida por el pago tardío de las cesantías parciales, por parte de las convocadas y solicitadas por la señora Gilda Mary Bolívar Manjarres.

Así mismo, cabe señalar que el acto administrativo atacado fue expedido el 10 de enero de 2023 notificado al buzón de correo electrónico de la parte convocante el día 11 de enero de 2023.

En ese sentido, el artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

**“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

Ahora, respecto a la firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Los actos administrativos quedarán en firme:

**1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.**

**2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.**

**3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**

**4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.**

**5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”**

*(Negrillas fuera de texto)*

En hilo de lo expuesto, se observa que obra en el expediente copia de la petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico presentada por la señora Gilda Mary Bolívar Manjarres, de fecha, el 29 de septiembre de 2022<sup>23</sup>.

Anida en el expediente copia de la respuesta emitida por Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, a la petición anterior, calendada 10 de enero de 2023<sup>24</sup>.

Así mismo, figura constancia de notificación personal de la resolución mencionada, la cual aparece que fue notificada al correo electrónico de la demandante el 11 de enero de 2023<sup>25</sup>, quedando en firme después de los dos (2) días siguiente de su notificación personal, esto es, el 16 de enero de 2023.

A partir de la firmeza del mencionado acto, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía el 16 de mayo de 2023. La solicitud de conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad, por cuanto fue presentada el 13 de marzo de 2023<sup>26</sup>, es decir, dentro de la oportunidad legal para presentar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>23</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 10-12.

<sup>24</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 23-27.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ver documento digital No. 4, archivo ACUERDO CONCILIATORIO E-2023-183128.pdf, folios 1 y 2.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, conforme a todo lo expuesto, se concluye que en presente asunto no operó la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en esta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Atendiendo la jurisprudencia y normatividad aplicable al caso, es de advertirse que dentro del acervo probatorio allegado al proceso se tiene acreditado que la docente Gilda Mary Bolívar Manjarres, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, el 12 de septiembre de 2019, petición radicada con el número 2019-CES-799016, tal como se desprende de la Resolución N° 0999 de 23 de septiembre de 2019, notificada personalmente el día 26 de septiembre de 2019<sup>27</sup>.

El acto antes señalado, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenó el reconocimiento y pago a la convocante, de la suma de \$10.587.309, por concepto de liquidación de cesantías parciales<sup>28</sup>, las cuales fueron puestas a disposición para el pago en la entidad bancaria Banco BBVA el día **11 de diciembre de 2019**, razón por la que la sanción moratoria se contabilizará hasta la fecha en que estuvo a disposición tal como se encuentra acreditado con la certificación expedida por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora.<sup>29</sup>

Dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial también se acreditó que, la convocante radicó ante la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de septiembre de 2022, radicado ATL2022ER017572<sup>30</sup>, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de sus cesantías parciales, sobre la cual se generó el acto administrativo Oficio No 0031 de fecha 10 de enero de 2023 (acto demandado), notificado el 11 de enero de 2023<sup>31</sup>

Pues bien, atendiendo los términos con que cuenta la administración para resolver las peticiones sobre reconocimiento de cesantías definitivas o parciales, conforme la consagración legal y lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado<sup>32</sup>, encuentra el Despacho que la Resolución N° 0999 de 23 de septiembre de 2019, mediante la cual la demandada reconoce unas cesantías parciales a la actora, se expidió dentro del término legal, razón por la que la contabilización del término para

<sup>27</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 14-17.

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 18.

<sup>30</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 10-12.

<sup>31</sup> Ver documento digital No. 1, archivo GILDA MARY BOLIVAR MANJARRES, folios 23-27.

<sup>32</sup> Sentencia de Unificación Jurisprudencial SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

determinar la oportunidad del pago de la prestación debe iniciar a partir de la fecha de presentación de la petición.

En efecto, si la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales fue presentada el 12 de septiembre de 2019, los 15 días para expedir el acto vencían el 3 de octubre de 2019, el acto de fue expedido el 23 de septiembre de 2019 notificado personalmente el 26 de septiembre de 2019 habiendo renunciado al término de ejecutoria, por lo que, los 45 días para la realización del pago en oportunidad se cumplieron el 3 de diciembre de 2019.

Luego, atendiendo a que el pago de la prestación fue puesto a disposición en la entidad bancaria por la convocada el 11 de diciembre de 2019, deviene de manera inequívoca que se incurrió en una mora de siete días en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la convocante, por lo que en principio habría lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por siete días de mora.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Sobre este requisito, si bien es cierto dentro de la conciliación surtida por las partes ante la Procuraduría, la parte convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, aporta copia de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 29 de mayo de 2023<sup>33</sup>, donde informan que concilian de manera unánime el presente asunto decidiendo cancelar lo adeudado a la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS, no es menos cierto que además de ello, el documento que avala dicha solicitud de conciliación lo constituye el acta de la "sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación", donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, documento que se echa de menos por cuanto no fue aportado, como puede verificarse al revisar detenidamente la solicitud de conciliación, sus anexos, la respuesta emitida por la entidad convocada y los anexos presentados con la misma.

De acuerdo a lo visto, el Despacho establece que el segundo requisito necesario para aprobar una conciliación extrajudicial no se encuentra acreditado, por cuanto el material probatorio que soporta la voluntad de la entidad convocada de conciliar las pretensiones del convocante, fue aportado de manera incompleta, como quiera que no fue anexada el acta de la sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», donde consta la reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional. En consecuencia, de todo lo visto, es menester improbar la conciliación presentada.

<sup>33</sup> Ver documento digital No. 4, carpeta; MINEDUCACION, archivo; ConciliacionPrejudicial\_113597.pdf), Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - **IMPROBAR** la conciliación extrajudicial de fecha 30 de mayo de 2023, celebrada entre la señora GILDA MARY BOLÍVAR MANJARRÉS y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la Procuradora ciento noventa y siete (197) Judicial I para asuntos administrativos con sede en Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°121 DE HOY QUINCE (15) DE AGOSTO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeec497827373469614d33b59b69d956322bd58c01da889ebcc4f13c5416666**

Documento generado en 14/08/2023 02:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**